

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00106-00
DEMANDANTE:	YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la accionante YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA en contra de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados sus derechos de Debido proceso administrativo y Petición.

1.1. PRETENSIONES

“Esta Acción de TUTELA es procedente de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591/91, ya que lo que se pretende es que se Garanticen mis, nuestros Derechos Fundamentales de personas Desplazadas por la Violencia Interna Colombiana, ORDENANDO dentro de un plazo prudencial perentorio, garantizarnos el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y razón a este SAGRADO Principio fundamental sea INDEMNIZADA administrativamente por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y sea Separada de Núcleo y entrega de AYUDAS HUMANITARIAS; toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la Tutela actué o se abstenga de hacerlo según el Inciso 2º del artículo 86 de la Ley Superior, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa Judicial, para los fines de exclusión de la acción de Tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir que no tienen tal

carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia Jurídica para la real Garantía del derecho Invocado.”

1.2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

2.1. Mediante Radicado N° 20211307480832 del 31 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, para que fuera SEPARADA de Núcleo.

2.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV mediante radicado N° 20217208187981 de fecha 13 de abril de 2021, le respondió que NO estaba inscrita como DESPLAZADA y le recomienda acercarse a Instituciones correspondientes y allí Rendir Declaración de los Hechos.

2.3. Desde hace varios años se encuentra INSCRITA ante la Unidad de Víctimas, y ahora le dicen que no aparezco inscrita como desplazada, situación que la revictimiza, hace mayores sus penurias y agrava su congoja e impotencia.

2.4. Dicha negativa además de revictimizarla, es violatoria de todo principio humano, y quebrantadora de leyes, normas, tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- Copia del documento de identidad
- Oficio No. 20217208187981 fechado 13 de abril de 2021, mediante el cual la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, da respuesta a la petición elevada por la actora, en donde señala:
“Atendiendo su petición radicada con fecha 31/03/2021, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta Entidad procedió con la verificación en el Registro único de Víctimas – RUV, no encontrando registros a su nombre.
Por lo anterior, Usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

Una vez aclarada esta inconsistencia ante la referida entidad, lo invitamos a hacer uso de nuestros canales de atención con el fin de dar continuidad del trámite de su solicitud...”.

- Por requerimiento del Despacho se aportó copia del derecho de petición radicado ante la accionada el 31 de marzo del presente año, en el cual señaló:

“H E C H O S

Desde hace varios años CONFORME un nuevo Núcleo Familiar en el cual tengo una hija menor de edad y vivo en habitación, techo y lecho SEPARADO y distante del Núcleo registrado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual aparece mi Señora Madre ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA como JEFE de núcleo.

Mi condición de DESPLAZADA de manera FORZADA por la Violencia Interna colombiana, y el haberme SEPARADA con un nuevo hogar, mi condición es ALTAMENTE VULNERABLE y se ahondo mi situación de PRECARIEDAD.

A la fecha, hace cuatro (4) años y tres (3) meses NO sé nada de mi Señora Madre, ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA, lo que ha REVICTIMIZADO mi condición de DESPLAZADA.

Desde nuestro inicial DESPLAZAMIENTO no hemos recibido una sola AYUDA HUMANITARIA, y esto hace AGRAVAR nuestra Indigna situación que PADECEMOS y la mía Propia por causa y consecuencia de dicha VICTIMACION. Esta Situación de ALTA VULNERABILIDAD y mi derecho JURIDICO, LEGAL y CONSTITUCIONAL, hacen que esta Peticionaria y mi Real Núcleo Familiar, no tengamos un amparo Constitucional como Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de Mujer Cabeza de Familia, Vulneración al Derecho de mi hija y en Desobediencia Constitucional de los Art. 4-43-44 y 93 Superiores, entre otros.

MI PETICION

- Sea SEPARADA del Núcleo Familiar de donde aparece Inscrita ante esta Unidad de Víctimas, como JEFE de Núcleo, mi Señora Madre, ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA y por las razones legales y Reforzadas Constitucionalmente aquí narradas.
- Se me Expida una Constancia y/o RESOLUCION por parte de esta UNIDAD DE VICTIMAS, donde acredite que soy SEPARADA DEL MNUCLEO de mi señora Madre.
- Se me Asigne, Gire y Pague la AYUDA HUMANITARIA, a la cual tengo Legítimo Derecho con Protección Constitucional Reforzada.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, refiere que:

La señora YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA presentó derecho de petición el 31 de marzo de 2021, solicitando la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió comunicación con radicado número 20217208187981 del día 13 de abril de 2021, informando que no fue posible encontrar registros por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud. (Obra en el expediente de tutela como prueba 23 a la 24).

La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 202172011905321 de 07 de mayo de 2021, donde se le informo que no se evidencia en el sistema de gestión documental con nombre y número de identificación de la accionante como víctima del conflicto armado de Colombia por el hecho victimizante de SECUESTRO, en consecuencia se invita a la accionante que se acerque ante Ministerio Público para que efectué la declaración correspondiente, sin embargo informa que su progenitora la señora ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA se encuentra INCLUIDO(A) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, determinando la inclusión, por ende, se requiere que la accionante allegue la documentación correspondiente con el fin de la actualización de datos en el Registro Único de Víctimas – RUV,. Dicha comunicación se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

La Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, no encontrando registros a la solicitud, frente al acceso a la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Por lo anterior, la accionante podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. Del Decreto 1084 de 2015.

No obstante, verificado en nuestro sistema de gestión documental con la información aportada en la cual indica que es hija de la señora ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30506032, en la cual se determina, que encuentra INCLUIDO(A) desde el 30 de abril de 2008, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa. En tal virtud, puede acceder a los beneficios que la Ley 387 de 1997 le otorga, en razón a las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que se produjo su victimización, como fue informado en la declaración.

Lo anterior, se requiere que la señora YULY TATIANA PEREZ ARTUNDUAGA allegue la documentación correspondiente con el fin de realizar la actualización de datos en el Registro Único de Víctimas – RUV. Ante este planteamiento respetuosamente manifestamos al despacho que mal haría acoger la solicitud realizada por la parte accionante, ya que la entidad ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales y el debido proceso en cuanto a la INCLUSIÓN en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV, esta unidad acredita que el derecho al debido proceso administrativo, fue respetado siempre, quien al ver que la decisión no se ajusta a lo pretendido, busca por vía de acción de tutela desconocer el proceso surtido frente a la administración.

Por lo anterior, solicita negar la tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales, de otro lado, no es procedente tutelar el derecho al debido proceso administrativo teniendo en cuenta que recurrió a la acción de tutela solicitando indemnización administrativa y atención humanitaria, sin tener en cuenta los trámites administrativos que se deben agotar mediante derecho de petición, no dando la oportunidad a esta de contestar o controvertir la solicitud de la accionante, esto conforme el art. 4 de la ley 1437 de 2011. Por lo anterior, no es procedente dar trámite a las solicitudes de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para que la entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de la indemnización administrativa, requiere que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, por tanto, solicita se declare improcedente la tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Como pruebas allega:

1. Copia comunicación de salida No. 202172011905321 del día 07 de mayo de 2021.
2. Comprobante(s) de envío
3. Resolución No. 01131 de fecha 25 de octubre de 2016.
4. Citación pública y Aviso para notificar Personalmente a ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA, identificado/a con C.C. No. 30506032 de la Resolución No. 600120160141845 del 30 de SEPTIEMBRE de 2016, mediante la cual EL DIRECTOR TECNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, decide sobre “una solicitud de Atención Humanitaria” de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.
5. RESOLUCIÓN No. 0600120160141845 de 2016, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a al hogar representado por el (la) señor(a) ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA,

CONSIDERACIONES

1. La competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se han vulnerado los derechos al debido proceso administrativo y de petición, toda vez que habiendo la accionante Yuly Tatiana Pérez Artunduaga presentado solicitud ante la entidad demandada, a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo respecto ser separada del núcleo familiar y recibir las ayudas humanitarias en su calidad de víctima de desplazamiento forzado. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, ii) Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia, iii) De la separación o escisión del núcleo familiar de los desplazados por la violencia, iv) Derecho fundamental de petición y v) el caso Concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado².

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)³.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel

² En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzoso en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

³ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁴.

5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁵Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁶

4. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley⁷.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010⁸, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación

⁴ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁵ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁶ Ibídem. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁹”.

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, este Tribunal señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados¹⁰”.

5. De la separación o escisión del núcleo familiar de los desplazados por la violencia

El Registro Único de Víctimas (RUV) se encuentra previsto en el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, como una herramienta administrativa que conserva la información sobre las víctimas del conflicto armado interno, en los términos previstos en el artículo 3 de la ley en cita. La Corte Constitución ha advertido que la inscripción carece de efectos constitutivos, pues el registro cumple únicamente con la finalidad de servir de instrumento técnico para la identificación de la población afectada y como mecanismo útil de información para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos constitucionales de las víctimas¹¹. De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), es la entidad del Estado encargada de la administración, operación y funcionamiento del RUV.

En la Sentencia T-025 de 2004¹², la Corte Constitucional indicó que es constitucionalmente viable la modificación del registro, en aquellos casos en que, por el paso del tiempo, se constituyen nuevos núcleos familiares entre las personas víctimas del desplazamiento forzado, en aras de obtener las ayudas que les permita existir independientemente como familias. Precisamente, uno de los principios relativos a la protección durante el desplazamiento, señala que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar¹³.

⁹ Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

¹¹ En este mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, dispone que: “(...) La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”.

¹² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Principio No. 17.

En la misma providencia, **en relación con la pretensión de corrección del núcleo familiar, se manifestó que es posible distinguir varias situaciones:** “(i) la de quienes desean separarse del núcleo familiar con el fin de aumentar las posibilidades de ayuda; (ii) la de quienes por las condiciones mismas del desplazamiento interno son separados de su núcleo familiar, se reencuentran posteriormente con él y desean unirse para solicitar las ayudas previstas para la población desplazada; [y] (iii) **la de quienes han formado un nuevo núcleo familiar al constituirse como pareja estable con hijos o como madre cabeza de familia, pero separada de su esposo o compañero permanente**”.

Frente a cada uno de los anteriores escenarios, se han establecido distintas reglas dirigidas a determinar la procedencia o no de la modificación del registro, con el propósito de salvaguardar los recursos que permiten el desarrollo de las medidas de asistencia y atención que se otorgan a las víctimas. Así, en la citada Sentencia T-025 de 2004, se manifestó que:

“En el primer evento, dada la complejidad administrativa que implicaría permitir el cambio de inscripción por la mera voluntad del desplazado o el riesgo de que ello sea solicitado estratégicamente con el fin de aumentar la ayuda recibida, resulta razonable que no sea posible obtener un nuevo registro, máxime si se tiene en cuenta que en todo caso, las ayudas se canalizarán a través del núcleo familiar con el cual fueron registrados.

En el segundo evento, especialmente cuando se trata de menores de edad y de ancianos que se reencuentran con su familia, las autoridades deben tomar medidas para garantizar que éstas personas puedan reunirse con sus allegados y, cuando sea necesario, modificar la información del registro para garantizar que estos núcleos familiares reciban la ayuda adecuada y proporcional-mente mayor que se le brinda a la población desplazada. La especial protección constitucional de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, o de personas de la tercera edad, así como de la familia y su manifestación a través del derecho de la población desplazada a la reunificación familiar, de conformidad con el Principio Rector 16, justifican esta autorización especial.

*Estas mismas razones justifican que se permita, como lo prevé **el tercer evento, la modificación del registro para que mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos puedan constituir núcleos familiares de desplazados con registro autónomo y diferente al originario, y de esta manera, obtener la ayuda que les permita existir independiente-mente como familias.***¹⁴ (Negrilla fuera del texto original)

Con la expedición del Decreto 4800 de 2011, “*por el cual se reglamenta la Ley 1148 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”, se establecieron un conjunto de reglas sobre la división del grupo familiar y la distribución de las ayudas alimentarias, en un contexto en donde se verifica una simple fragmentación del núcleo y en otros en los que se identifican condiciones particulares que exigen una especial protección constitucional. Textualmente, en el artículo 119, se consagra que:

¹⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Artículo 119.- Ayuda humanitaria en caso de división del grupo familiar. Cuando se efectúe la división de grupos familiares inscritos en el Registro Único de Víctimas, se mantendrá el monto de la ayuda humanitaria que el grupo inicial venía recibiendo y seguirá siendo entregado al jefe de hogar que había sido reportado.

Parágrafo.- En aquellos grupos familiares cuya división obedezca al abandono por parte del jefe del hogar y se requiere la protección de los niños, niñas y adolescentes o es producto de violencia intrafamiliar, dichos hogares recibirán de manera separada la ayuda humanitaria correspondiente, de manera proporcional según la conformación del grupo familiar.

Para tal efecto, la persona deberá acreditar de manera sumaria dicha situación. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas podrá solicitar al Defensor de Familia o al Comisario de Familia correspondiente, la información que le permita realizar la entrega separada de la citada ayuda humanitaria.”

En la Tutela 374 de 2015¹⁵, se indica que como se infiere de la norma transcrita, su lógica se inscribe en la fijación de un parámetro general, por virtud del cual se busca evitar que el monto de la ayuda humanitaria sea fragmentado sin justificación alguna, a partir de la simple división del núcleo familiar, ya sea motivado por la mera voluntad del desplazado o con el fin de aumentar la ayuda recibida. En este tipo de casos, se mantendrá el monto autorizado y seguirá siendo entregado al jefe del hogar que había sido reportado. Por el contrario, en aquellas circunstancias en las cuales se trate del abandono del grupo por parte de quien lo representa o de violencia intrafamiliar, se procederá a la división de la ayuda correspondiente, de manera proporcional a la nueva conformación de los núcleos familiares. En tales circunstancias, el interesado deberá acreditar de manera sumaria dicha situación, sin perjuicio de la carga que se impone a la UARIV, consistente en verificar la división alegada, para lo cual, en caso de estimarlo pertinente, podrá acudir a las autoridades estatales de familia, con el fin de poder entregar de forma separada la citada ayuda humanitaria.

La existencia del citado marco reglamentario no es óbice para entender que las otras hipótesis de escisión o separación del grupo familiar, conforme a lo previsto en la jurisprudencia constitucional, se mantienen vigentes y son susceptibles de amparo¹⁶. Ello ocurre, entre otras, por las siguientes razones:

“En primer lugar, porque uno de los principios rectores durante el desplazamiento, señala *que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar*¹⁷, lo que conduce en el caso de la población desplazada a adoptar (i) medidas de protección cuando se presenta el reencuentro de menores de edad y adultos mayores con sus familias, o a (ii) modificar y actualizar el registro para admitir a mujeres cabeza de

¹⁵ Magistrado ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹⁶ En este punto se sigue lo expuesto por esta Sala de Revisión en la Sentencia T-598 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ Principio No. 17.

familia o a parejas nuevas con hijos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 dispone que: “Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, tendrán entre otros los siguientes derechos (...): 7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar”.

En segundo lugar, porque los derechos de las víctimas (como sujeto de especial protección) se someten al principio de progresividad, por lo que el Estado además de aumentar paulatinamente el goce efectivo sobre los mismos, debe abstenerse de adoptar medidas que impliquen un retroceso frente al nivel de protección otorgado¹⁸. Lo anterior implica que si bien el reglamento puede establecer nuevas reglas sobre la división del grupo familiar y la distribución de las ayudas humanitarias, no por ello puede entenderse que dicho régimen excluye los desarrollos jurisprudenciales vigentes sobre la materia, pues su exigibilidad –en términos de progresividad y de la cláusula de no regresividad– responde a la necesidad de amparar derechos fundamentales de la población desplazada, como ocurre con los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a constituir y preservar una familia (CP arts. 11, 12 y 42).¹⁹”.

La Corte Constitucional²⁰ ha señalado igualmente, que una de las reglas relativas a la inscripción de una persona desplazada en el registro, cuando exista división del núcleo familiar, consiste en verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en el que se encuentran los miembros de un grupo familiar, para, si es del caso, modificar el existente o realizar la respectiva segmentación y otorgar un nuevo registro.

En sentencia de Tutela 374 de 2015²¹, la Corte Constitucional indicó:

“De acuerdo con lo expuesto, a partir de la jurisprudencia constitucional y de la normatividad vigente, es posible extraer cinco circunstancias que generan la división de un grupo familiar que fue desplazado por la violencia, de las cuales sólo una no amerita la división de la ayuda humanitaria, tres que justifican la entrega de ayuda independiente a la del grupo original y una que permite el aumento de la misma. Tales situaciones se pueden resumir de la siguiente manera:

(i) Cuando las personas deciden separarse de su núcleo familiar original sin justificación o para recibir mayor ayuda humanitaria (inciso 1º del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 y Sentencia T-025 de 2004). En este escenario no es posible incluir un nuevo registro y se mantendrá el monto de la ayuda inicialmente otorgada, la cual será entregada al jefe de hogar que consta en la correspondiente declaración.

(ii) Cuando se trata del abandono por parte del jefe de hogar y se requiere la protección de menores de edad (parágrafo del artículo 119 del Decreto 4800

¹⁸ Sobre este punto, el artículo 17 de la Ley 1448 de 2011 dispone que: “Artículo 17.- Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los derechos humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente”.

¹⁹ Precisamente, en la Sentencia T-462 de 2012, la Corte se pronunció sobre un caso de división del núcleo familiar, a partir de la conformación de una nueva pareja con hijos, en la que se ordenó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional reconocer dicha realidad y adoptar las medidas con el fin de realizar la respectiva inscripción.

²⁰ Sentencias T-025 de 2004, T-721 de 2008, T-783 de 2011 y T-462 de 2012.

²¹ Magistrado ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

de 2011 y Sentencia T-721 de 2008). En esta hipótesis se procederá a la creación de un nuevo registro y se dividirá proporcionalmente la ayuda humanitaria según la conformación de cada grupo familiar.

(iii) Cuando el núcleo se separa por violencia intrafamiliar (parágrafo del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011). En este escenario se siguen las mismas reglas previamente expuestas, esto es, se debe crear un nuevo registro y dividir proporcionalmente la ayuda.

(iv) Cuando se trata de menores de edad y de adultos mayores que se reencuentran con su familia (Sentencia T-025 de 2004). En esta circunstancia, siempre que sea necesario, se debe modificar la información del registro, para garantizar que el núcleo familiar reciba la ayuda adecuada y proporcional a su nueva realidad.

(v) Cuando se está en presencia de mujeres cabeza de familia o de parejas nuevas con hijos (Sentencias T-025 de 2004, T-783 de 2011, T-462 de 2012 y T-598 de 2014). **En esta hipótesis se deberá inscribir un nuevo registro “autónomo y diferente al originario”²², con miras a proporcionar la ayuda necesaria “que les permita existir independientemente como familias”²³.**

Como se infiere de lo expuesto en el Decreto 4800 de 2011, es preciso constatar la ocurrencia de cada una de las situaciones previamente descritas. De ahí que, por una parte, se demande de la persona interesada la acreditación sumaria de la hipótesis que alega; y por la otra, se asigne a la UARIV la obligación de identificar el entorno de la familia y caracterizar el estado en el que se encuentra. Para tal diligencia, la citada Unidad podrá solicitar el apoyo correspondiente de las autoridades competentes en asuntos de familia (el Defensor de Familia o el Comisario de Familia), para que, en virtud de su conocimiento especializado en dicha área, informen sobre las circunstancias que rodean a las personas que pretenden constituirse como un nuevo núcleo familiar y, por dicha vía, obtener un registro autónomo e independiente del originario.

6. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

²² Sentencia T-025 de 2004.

²³ Ibídem.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló²⁴:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

- 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez

²⁴ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6. Caso concreto

La señora YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA interpone acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental al debido proceso al considerar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 31 de marzo de 2021, donde solicitó la separación del núcleo familiar en el cual se encuentra inscrita en el registro de víctimas.

Según lo expuso la actora, y de forma más amplia la entidad demandada en su escrito de contestación, la señora Yuly Tatiana Pérez Artunduaga se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas desde el 18 de marzo de 2003, como miembro del núcleo familiar encabezado por la señora Alicia Artunduaga Tejada, como hija. Sostiene en su solicitud que, desde hace varios años conformó un nuevo núcleo familiar en el cual tengo una hija menor de edad y vive en habitación, techo y lecho separado del núcleo registrado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual aparece su señora madre Alicia

Artunduaga Tejada como jefe de núcleo, agrega, que de la mencionada no sabe nada desde hace cuatro años y tres meses.

Por esta razón, en ejercicio del derecho de petición, el treinta y uno (31) de marzo solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), dividir el núcleo familiar en el que se encuentra inscrita, para registrarla en uno nuevo compuesto por ella y su hija, la misma indica:

“H E C H O S

Desde hace varios años CONFORME un nuevo Núcleo Familiar en el cual tengo una hija menor de edad y vivo en habitación, techo y lecho SEPARADO y distante del Núcleo registrado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual aparece mi Señora Madre ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA como JEFE de núcleo.

Mi condición de DESPLAZADA de manera FORZADA por la Violencia Interna colombiana, y el haberme SEPARADA con un nuevo hogar, mi condición es ALTAMENTE VULNERABLE y se ahondo mi situación de PRECARIEDAD.

A la fecha, hace cuatro (4) años y tres (3) meses NO sé nada de mi Señora Madre, ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA, lo que ha REVICTIMIZADO mi condición de DESPLAZADA.

Desde nuestro inicial DESPLAZAMIENTO no hemos recibido una sola AYUDA HUMANITARIA, y esto hace AGRAVAR nuestra Indigna situación que PADECEMOS y la mía Propia por causa y consecuencia de dicha VICTIMACION. Esta Situación de ALTA VULNERABILIDAD y mi derecho JURIDICO, LEGAL y CONSTITUCIONAL, hacen que esta Peticionaria y mi Real Núcleo Familiar, no tengamos un amparo Constitucional como Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO, de Mujer Cabeza de Familia, Vulneración al Derecho de mi hija y en Desobediencia Constitucional de los Art. 4-43-44 y 93 Superiores, entre otros.

MI P E T I C I O N

- *Sea SEPARADA del Núcleo Familiar de donde aparece Inscrita ante esta Unidad de Víctimas, como JEFE de Núcleo, mi Señora Madre, ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA y por las razones legales y Reforzadas Constitucionalmente aquí narradas.*
- *Se me Expida una Constancia y/o RESOLUCION por parte de esta UNIDAD DE VICTIMAS, donde acredite que soy SEPARADA DEL MNUCLEO de mi señora Madre.*
- *Se me Asigne, Gire y Pague la AYUDA HUMANITARIA, a la cual tengo Legítimo Derecho con Protección Constitucional Reforzada.*

La entidad accionada, en el escrito de contestación a la presente acción señala que mediante comunicación con radicado número 20217208187981 del 13 de abril de 2021, le informó a la accionante que no fue posible encontrar registros por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que dicho comunicado fue remitido a la dirección aportada en la solicitud, dicho escrito no fue aportado al proceso.

Posteriormente, allega escrito con Radicado 2021720011905321 del 7 de mayo del año en curso, dirigido a la accionante, en donde le informa:

“Cordial saludo, en relación que solicita (sic) se le informe cuando se le reconocerá y ordenará la actualización de datos por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, nos permitimos informarle que mediante comunicación número 20217208187981 del 13 de abril de 2021, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se permite informarle que de acuerdo con la información aportada en su escrito de petición esta entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas – RUV no encontrando registros a su nombre y número de identificación por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por lo anterior, Usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las autoridades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir una declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuestos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del decreto 1084 de 2015.

No obstante, verificado en nuestro sistema de gestión documental con la información aportada en la cual indica que es hija de la señora ALICIA ARTUNDUAGA TEJADA ..., en la cual se determina que encuentra INCLUIDO (A) desde el 30 de abril de 2008, bajo la Ley 387 de 1997 le otorga en razón a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se produjo su victimización como fue informado en la declaración.

Lo anterior, se requiere que allegue la documentación correspondiente con el fin de realizar la actualización de datos en el Registro Único de Víctimas – RUV...”

Con fundamento en lo anterior, la señora Pérez Artunduaga formuló la presente acción de tutela, en la que básicamente solicita el amparo de su derecho al Debido Proceso Administrativo. Por ello, pide que se ordene a la UARIV que dentro de un plazo prudencial perentorio, se garantice su derecho y sea indemnizada administrativamente por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y sea separada del núcleo familiar y entrega de ayudas humanitarias.

Conforme a los supuestos de hecho previamente planteados, y conforme a la jurisprudencia referida en acápite que antecede, se debe determinar si la accionante invocó uno de los escenarios posibles, en los que la jurisprudencia ha considerado admisible la conformación de un nuevo núcleo familiar y la asignación de la ayuda humanitaria independiente. En este caso, se invoca la constitución de un hogar integrado por una madre cabeza de familia con una hija menor de edad.

Como lo indicó la Corte Constitucional al decidir un asunto similar:

“De esta forma, cuando lo anterior ocurre, según se expuso en la parte motiva de esta providencia, la UARIV asume la obligación de tramitar la solicitud de división del grupo familiar, con la carga de identificar el entorno de la familia y caracterizar el estado en el que se encuentra. Para tal diligencia, la citada Unidad podrá solicitar el apoyo que corresponda de las autoridades competentes en asuntos de familia, para que, en virtud de su conocimiento especializado en dicha área, informen sobre las circunstancias que rodean a las personas que pretenden constituirse como un nuevo núcleo familiar y, por dicha vía, obtener un registro autónomo e independiente del originario.”

Precisamente, en atención a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentra la población desplazada, no es posible imponerle cargas adicionales, como sería forzarlos a acudir previamente a otras autoridades públicas, con el fin de obtener la satisfacción de sus derechos, como ocurre en este caso con el mínimo vital y la vida digna de los miembros de una nueva unidad familiar, del cual hacen parte un adolescente de veinte años y dos niños de dieciséis y diez años de edad, los cuales dependen de la accionante. En este sentido, al contrario de lo que afirma la UARIV, no es la persona desplazada la que tiene la carga de acudir a las autoridades de familia, pues el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 le otorga dicha posibilidad a la citada entidad, como consecuencia del deber de tramitar la solicitud de división del grupo familiar. Esta misma obligación ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional, como expresión del principio de integralidad que rige la atención a las personas desplazadas por la violencia²⁵.

En este orden de ideas, en el presente caso, además de que a la señora PÉREZ ARTUNDUAGA se le desconoció su derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta de fondo, pues se observa que en respuesta del 13 de abril del presente año, la entidad se limita a decirle que no aparece en los registros como víctima, sin embargo, el 7 de mayo hogaño, ya le indica que atendiendo la información aportada en la petición se verificó que hacía parte del núcleo familiar del cual era titular la señora Alicia Artunduaga, quiere decir lo anterior que la entidad no realizó un estudio serio de la petición y solo al ser notificado de la admisión de esta acción, emite esta segunda respuesta, señalando que en efecto la accionante si se encontraba en los registros de víctimas, no obstante, no se emite pronunciamiento alguno frente a la solicitud principal que era la de ser separada del núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, también se vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues la Unidad de Víctimas incumplió el deber de comprobar y caracterizar la división del grupo inicial y verificar las condiciones del núcleo familiar de la actora, en cuya labor podía auxiliarse de las autoridades de familia. Lo anterior, atendiendo que se invocó una de las causales que habilitan la escisión o separación reclamada, referente a la constitución de un hogar integrado por una madre cabeza de familia con su hija menor de edad.

Así las cosas, una vez se promueve una actuación administrativa, las entidades públicas se encuentran obligadas a adoptar las medidas que permitan prevenir situaciones de peligro o amenaza frente a los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos, como ocurre en este caso con el mínimo vital y la vida digna, siendo su deber adelantar de manera pronta y eficaz los distintos actos y procedimientos previstos en la ley para conjugar dicha situación.

²⁵ Sentencia T-721 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Por lo anterior, en la medida en que no se le ha dado trámite a la solicitud de separación del grupo familiar, respecto de una hipótesis reconocida en la jurisprudencia constitucional, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las verificaciones y caracterización de la división del núcleo familiar compuesto por la señora YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA y su menor hija MARÍA SOAMY BERRIO PÉREZ, para lo cual podrá solicitar colaboración a la Comisaría de Familia correspondiente, en caso de estimarlo pertinente, que emita un concepto sobre su situación familiar.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas deberá tener en cuenta que prima la protección de los menores de edad y de los núcleos familiares constituidos, de tal manera que si el reconocimiento de un registro autónomo y diferente al originario, permite asegurar que la ayuda humanitaria favorezca la existencia de dicha unidad como una familia independiente, es procedente realizar la división o escisión solicitada, nombrando a la accionante como jefe de hogar de un nuevo registro, frente al cual se programaran la entrega de ayudas y beneficios de forma separada, en los términos previstos en la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición de la accionante YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las verificaciones y caracterización de la división del núcleo familiar compuesto por la señora YULY TATIANA PÉREZ ARTUNDUAGA y su menor hija MARÍA SOAMY BERRIO PÉREZ, para lo cual podrá solicitar colaboración a la Comisaría de Familia correspondiente, en caso de estimarlo pertinente, que emita un concepto sobre su situación familiar.

TERCERO: La Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas deberá tener en cuenta que prima la protección de los menores de edad y de los núcleos familiares constituidos, de tal manera que si el reconocimiento de un registro autónomo y diferente al originario, permite asegurar que la ayuda humanitaria favorezca la existencia de dicha unidad como una familia independiente, es procedente realizar la división o escisión solicitada, nombrando a la accionante como jefe de hogar de un nuevo registro, frente al cual se programaran la entrega de ayudas y beneficios de forma separada, en los términos previstos en la ley.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c024d039c3a238ed75542999e828b4d1ac84e332b283d8e67ca25b67e1a2
5b0**

Documento generado en 19/05/2021 12:16:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**